

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOPA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que no fue posible publicar este Auto en una fecha más próxima a su elaboración, debido a los ataques cibernéticos que sufrieron las páginas de internet de la rama judicial, que imposibilitaron la publicación de estados virtuales en el micrositio del Juzgado, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, con el que se dispuso la suspensión de los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00121-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de la demandada entregada el 14 de agosto de 2023 con todos los anexos correspondientes, cumpliendo así con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La sociedad demandada dentro del término legal allega poder para su defensa en este asunto, quien interpone recurso de reposición contra el auto del 31 de julio de

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

2023 que admitió la reforma de la demanda y el auto del 05 de julio de 2023 en el que se libró mandamiento de pago.

Advierte el despacho que la parte pasiva remitió copia de los recursos de reposición propuestos a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial y durante el termino señalado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, descorrió traslado, por lo que se procede a resolver.

II. ANTECEDENTES

1. Como argumentos del recurso de reposición contra el auto del 31 de julio de 2023 que admitió la reforma de la demanda, indicó que de acuerdo con el Art. 93 del C.G.P. la reforma solo solo procede por una vez y en el presente caso al subsanar la demanda no se debió tener como subsanada sino como reformada, debido a que procedió a eliminar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica y demandó al PATRIMONIO AUTONOMO EDIFICIO KAOBA, cuya vocera, administradora y por tanto representante del mismo es ALIANZA FIDUCIARIA, que al cambiar de demandado, incorporó nuevas pruebas como son el poder otorgado.

Que el 18 de julio de 2023 el demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de adicionar nuevas pruebas documentales, a lo cual no era posible darle tramite, en tanto que la reforma solamente se puede hacer una vez, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se deje sin efecto la reforma admitida.

2. Respecto al auto del 05 de julio de 2023 en el que se libró mandamiento de pago refiere que el titulo ejecutivo base de la ejecución, no reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P, por no contener obligaciones expresas, claras y exigibles, en los términos que establece el Art. 39 Parágrafo 1 del Reglamento de Propiedad Horizontal, pues en la certificación aportada en la subsanación no está detallados los intereses causados por cada una de ellas.

También refiere que en la subsanación se procedió a vincular al Patrimonio Autónomo Edificio Kaoba, cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A., por lo que, no bastaba con aportarse únicamente el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A., pues con ello solamente se acreditaba la existencia y representación legal de la referida sociedad, sino que se

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

debía presentar el texto completo de la escritura pública de constitución de la Fiducia mercantil irrevocable, por medio de la cual, se constituía el fideicomiso denominado Edificio Kaoba, del cual es administradora y vocera Alianza Fiduciaria S.A., a quien finalmente se le vincula al proceso, y es así de esta manera, como se acredita la existencia del referido fideicomiso.

Solicita se revoque el auto de mandamiento de pago.

Al descorrer el traslado del recurso la contraparte señaló que los hechos y pretensiones de la demanda inicial las dirigió contra "ALIANZA FIDUCIARIA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA", que, al referirse al poder como una adición de pruebas, al cotejar los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, "el poder" no es una prueba es un anexo de la demanda, y lo aportó en cumplimiento del requerimiento del Despacho de que estuviera debidamente diligenciado, por lo que no es cierto que con ello se haya reformado la demanda, además, de manera indirecta está atacando el auto inadmisorio en el que nos requirieron para aportar el poder debidamente diligenciado, lo que genera la improcedencia de este recurso porque contra el auto inadmisorio de una demanda no procede según el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

En cuanto a que el título ejecutivo base de la ejecución no reúne los requisitos de la Ley por no contener obligaciones expresas, claras y exigibles, en los términos que establece el artículo 39 parágrafo 1 del Reglamento de Propiedad Horizontal, dice que al revisar el título ejecutivo aportado si las contiene, y que quien regula el certificado de deuda es el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001 y cualquier disposición vigente en los reglamentos que vaya en contra de las normas imperativas previstas en la ley se entienden por no escritas según el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 675 de 2.001.

Respecto a que se debía aportar el texto completo de la escritura pública de constitución de la Fiducia mercantil irrevocable, por medio de la cual, se constituía el fideicomiso aquí demandado, pese a que no existe fundamento legal que soporte esa tesis, indica que los documentos que se aportaron para demostrar tal fin, no fueron tachados, lo que trae como consecuencia la aceptación de la misma y logra demostrar la existencia del fideicomiso. Solicita se continúe con el proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

III. CONSIDERACIONES

A efectos de esclarecer los hechos puestos en consideración en los recursos de reposición se procede a citar los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

(...)

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

(...)

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Igualmente, se hace necesario citar el Art. 48 de la Ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

IV. CASO CONCRETO

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

2.- Respecto al recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 31 de julio de 2023 que admitió la reforma de la demanda, donde argumenta que al subsanar la demanda, no se debió tener como subsanada sino como reformada, debido a que eliminó a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica y demandó al PATRIMONIO AUTONOMO EDIFICIO KAOBA, cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA, y que incorporó nuevas pruebas como lo es el poder otorgado, que de esa manera no debió tenerse en cuenta la reforma que presento el 18 de julio de 2023 donde adiciona nuevas pruebas documentales, en tanto que la reforma solamente se puede hacer una vez.

Al respecto debe indicar el despacho, que a través de auto del 06 de junio de 2023 se procedió a inadmitir la demanda al no cumplir con la totalidad de requisitos para su admisión, esto conforme el Art. 90 del C.G.P., entre las causales de inadmisión se encontraban:

“1. El certificado de deuda no está firmado por su administrador y no determina ni la tasa de interés, ni las fechas iniciales y finales con las cuales se liquidaron los intereses moratorios. (...)

2. Del acápite de pruebas no anexa la certificación de representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. (...)

7. No se aporta el poder otorgado por la administradora FENIX P.H. S.A.S.

8. Sírvase aportar otra sustitución de poder debido a que, la allegada indica que la demanda es contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., cuando lo correcto es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA, relacionando su representante legal con número de cédula, y además el mismo no se encuentra firmado por los que en el intervienen, o en su defecto tampoco hay constancia del envío por correo electrónico (Art. 5 Ley 2213 de 2022)”.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

La parte demandante dentro del término otorgado aporta los documentos requeridos en debida forma, razón por la cual se libra el mandamiento de pago, no obstante, se debe decir, que no hubo reforma de la demanda al presentar su subsanación, debido a que, la demanda desde su presentación estuvo dirigida a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA, la corrección que se hizo fue en el poder después de ser inadmitida, precisamente porque el Juzgado advirtió tal error en la transcripción del nombre de la demandada, pero ello no quiere decir que la intención de la demandante haya sido la de reformar la demanda, pues nunca hubo cambio de persona jurídica contra la cual se pretendía la demanda.

Tampoco es causa de reforma el hecho de aportar un poder corregido, pues como se ha dicho se presentó ante la inadmisión del despacho y aquel no está relacionado en el Art. 165 del C.G.P., como medio probatorio, este solo faculta el derecho de postulación para comparecer al proceso, de manera que no hay lugar a revocar el auto que admitió la reforma, pues solo hasta el 18 de julio de 2023 es que se presenta escrito en tal sentido, el cual cumplía con los requisitos del Art. 93 del C.G.P.

3.- En cuanto al recurso de reposición contra el auto del 05 de julio de 2023 en el que se libró mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P, en concordancia con el Art. 39 Parágrafo 1 del Reglamento de Propiedad Horizontal, pues en la certificación aportada en la subsanación no están detallados los intereses causados por cada una de ellas, debe decir el despacho que el certificado de deuda aportado contradice lo esgrimido por la apoderada, pues en el se detallan los valores por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y los intereses por mora, cada uno con su fecha de causación y vencimiento y de esa manera se libró el mandamiento de pago, por lo que, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Sobre el otro punto de inconformidad contra el auto que libro mandamiento de pago, de que no bastaba con aportarse únicamente el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A., sino que se debía presentar la escritura pública de constitución del fideicomiso denominado Edificio Kaoba, del cual es administradora y vocera Alianza Fiduciaria S.A., para acreditar la existencia del referido fideicomiso, se observa que de acuerdo con el Art. 85 del C.G.P. le asiste la razón a la recurrente, sin embargo, se advierte que esta falencia ya fue

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO KAOBA P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOBA

Radicación: 760013103019-2023-00121-00

subsanada al reformar la demanda, al aportar la E.P. No. 1657 del 25 de junio de 2012 de la Notaria 10 del Círculo de Cali, la cual modifica contrato de Fiducia Mercantil celebrado mediante E.P. No. 1533 del 29 de junio de 2010 de la misma Notaria, donde se encuentran todas las cláusulas que componen el fideicomiso, que sumado al certificado de existencia certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. demuestran en debida forma la existencia de la persona jurídica demandada, razón por la cual, no encuentra este despacho motivo para revocar el auto que libro el mandamiento de pago.

Por lo expuesto y conforme la norma procesal citada, se procederá a negar los recursos de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

V. RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR la notificación de la parte demandada conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.274.816 y portadora de la T.P. No. 55.192 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

TERCERO: ADVERTIR que la parte actora a través de su apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, describió traslado de los recursos de reposición formulados por la sociedad demandada, la cual se agregará al expediente.

CAURTO: NO REVOCAR los autos del 31 de julio de 2023 y del 05 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948f9ce7399cf746c0086047b3204f7ac10d21c08fdf30fea3771c178f5d554e**

Documento generado en 22/09/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>